

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

Ss. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Tiburcio González, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial dejó sin efecto un sorteo supletorio celebrado por el Ayuntamiento de Bogarra para el actual reemplazo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, en que Juan Tiburcio González y Sánchez se alza del fallo de la Comisión provincial de Albacete, que dejó sin efecto un sorteo supletorio celebrado por el Ayuntamiento de Bogarra para el reemplazo de 1880.

Resultando que el 31 de Enero de 1879 se reclamó la inclusión en el alistamiento para el reemplazo de 1880 del mozo Valentín García de Eusebio, por tener la edad competente; que el Ayuntamiento concedió al interesado el plazo de ocho días para presentar las debidas justificaciones, dejando por esta causa de incluir al mozo reclamado en aquel día en las listas, pero ofreciendo celebrar un sorteo supletorio si en efecto se probase que el mozo correspondía al reemplazo actual.

Resultando que probado aquel extremo se celebró un sorteo supletorio,

el cual se dejó sin efecto por la Comisión provincial, fundándose en que, según prescribe el artículo 62 de la ley de reemplazos, una vez cerradas definitivamente las listas rectificadas el 31 de Enero, no deben sufrir otra alteración que la que resulte á consecuencia de reclamaciones y competencias, dejando para otro llamamiento los mozos que resulten omitidos:

Vistos los artículos 55, 61 y 62 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la reclamación del mozo Valentín García de Eusebio se hizo fuera del plazo que marca la ley para la rectificación del alistamiento:

Considerando que los mozos que no son reclamados oportunamente no deben ser incluidos en aquel reemplazo, quedando para el inmediato;

La Sección opina que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes último ha examinado la Sección el expediente adjunto.

Resulta que la Junta municipal de Vera, provincia de Almería, acordó en sesión de 30 de Marzo de 1879 nombrar Médico titular de la ciudad y de los presos pobres del partido á D. Ramon Casanova y Alba, asignándole por el primer concepto el sueldo de 1.500 pesetas de fondos municipales, y por el segundo 2.000 pesetas con cargo al presupuesto carcelario del partido judicial, imponiéndole, además de las obligaciones de asistir á los enfermos pobres de la ciudad, á los presos y demás reglamentarias, de auxiliar á la Administración de justicia en todas las cuestiones

médico-legales, y en los casos que necesitara el concurso de la ciencia médica.

Elevóse el contrato á escritura pública; mas el Ayuntamiento, á instancia del Síndico, que le hizo presente que el nombramiento de Médico de la cárcel correspondía á V. E. por estar dotado con el sueldo de 2.000 pesetas, lo declaró nulo en sesión de 12 de Octubre; nombró interinamente para desempeñar el cargo á D. Rodolfo Murcia; acordó que este nombramiento se pusiera en conocimiento de ese Ministerio para si tenía á bien aprobarlo hasta que se proveyera la plaza en forma, y dispuso que se notificara lo resuelto á D. Ramon Casanova.

En 14 de Noviembre interpuso éste recurso de alzada, y con fecha 22 del mismo mes S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó confirmar dicho nombramiento interino y ordenó que se anunciara á concurso la vacante, á los efectos del Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre anterior.

En sesión de 18 de Noviembre acordó el Ayuntamiento declarar nula el acta de la celebrada por la Junta municipal en 30 de Marzo, en que se nombró Médico titular á Casanova, por resultar que no estaba autorizada por suficiente número de Vocales, y en consecuencia dejó sin efecto el nombramiento, disponiendo al mismo tiempo que se anunciara la vacante, lo cual produjo nueva reclamación del interesado ante el Gobernador.

Este, de conformidad con la Comisión provincial, en providencia de 19 de Diciembre dejó sin efecto los acuerdos de 12 de Octubre y 14 de Noviembre, por considerar en cuanto al primero que no se trataba de un doble nombramiento, y que un contrato bilateral no podía rescindirse ni modificarse sin el mútuo consentimiento de los contratantes, y en cuanto al segundo que el Ayuntamiento no tenía atribuciones para declarar la nulidad de los acuerdos de la Junta municipal, y que el nombramiento se hallaba consignado en escritura pública.

Después de haberse suscitado un incidente sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Gobernador, acude ante V. E. el Alcalde de Vera solicitando que se dejen sin efecto tales providencias.

Al evacuar la Sección el informe que se le pide, examinará primeramente á quién corresponde los nombramientos

de los Médicos titulares de los pueblos, los de presos pobres y los forenses (que no otro nombre tienen, á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, los Profesores encargados de auxiliar á la Administración de Justicia en las cuestiones médico-legales y demás actos en que el Juzgado necesite el concurso de la ciencia médica), y si estos cargos son compatibles entre sí, para proponer después la resolución que estime más acertada respecto á los recursos que han promovido los acuerdos de Junta municipal y del Ayuntamiento y las providencias del Gobernador.

El nombramiento de Médico titular corresponde á la Junta municipal; el de presos pobres á V. E. ó á la Dirección general de Establecimientos penales según el sueldo, y el de Médico forense al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cobra el primero su haber de los fondos del Municipio, el segundo de los fondos carcelarios del partido judicial, y el tercero devenga los derechos señalados en el Arancel.

Fácilmente se deduce de estos antecedentes que destinos que deben su origen á autoridades diferentes, que están retribuidos con fondos de distintas procedencias, y que tienen obligaciones permanentes que cumplir, son incompatibles entre sí.

Y no basta alegar que en el caso á que este expediente se contrae ha precedido para el desempeño de todos ellos por una misma persona la celebración de un contrato, y que el sueldo debe considerarse único por más que se satisfaga de fondos de diversa procedencia, porque ni tal contrato puede oponerse al carácter permanente que el servicio público de que se trata exige, ni al precepto de que no se acumule en una sola persona más de un solo destino retribuido. Esto aparte de que las Juntas municipales no tienen atribuciones para celebrar tales contratos.

Si bien, pues, la Junta municipal de Vera usó de las facultades que las leyes le confieren al nombrar Médico titular de la ciudad con el haber de 1.500 pesetas á D. Ramon Casanova, se extralimitó al conferirle el destino de Médico de la cárcel del partido judicial con el sueldo de 2.000 pesetas, y al disponer que auxiliara á la Administración de justicia é interviniera en todas las cuestiones médico-legales y demás casos en que el Juzgado de pri-

mera instancia necesitara el concurso de la ciencia médica, por cuyos actos habia de cobrar los derechos de Arancel.

En consecuencia, el Ayuntamiento, al dictar el acuerdo de 12 de Octubre declarando nulo el nombramiento de Médico de presos pobres hecho á favor del titular D. Ramon Casanova, nombrando interinamente en su lugar á D. Redolfo Mureta, y ordenando que se pusiera lo acordado en conocimiento de V. E. para su aprobacion, obró con arreglo á lo que la ley y la equidad aconsejaban; con tanto más motivo, cuanto que á la sazón acababan de publicarse los Reales decretos expedidos por ese Ministerio sobre la provision de los destinos de penitenciarías y cárceles. Así tambien se reconoció al sancionarse por Real orden de 22 de Noviembre lo hecho por la corporacion municipal, y anunciarse la provision por concurso de la plaza de Médico de la cárcel de Vera.

Cierto es que por Real decreto de 16 de Marzo último se han suspendido los efectos de los publicados en 12 y 30 de Agosto (debe ser 1.º de Setiembre); pero esto no puede entenderse de modo que este Ministerio haya renunciado al nombramiento de Médicos de las cárceles, sino en el sentido de que por ahora, mientras la suspension subsista, no se proveerán aquellos destinos en propiedad, sino interinamente. Así se colige de la exposicion que precede á dicho Real decreto, en el cual se determinan las causas por las cuales no se celebran los concursos, y así se observa que por ese centro siguen haciéndose, bien que con el carácter de interinidad, los nombramientos de empleados de penitenciarías y de cárceles.

Respecto al acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Noviembre, que separó á D. Ramon Casanova del cargo de Médico titular, se observa que aquella corporacion ni está llamada á declarar la nulidad de las actas y acuerdos de la Junta municipal, ni tampoco á separar por sí al Médico titular sin que exista al efecto causa justificada en el oportuno expediente instruido con audiencia del interesado é informe de la Junta de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el art. 70 de la ley del ramo. Además, el hecho de que el acta á que se hace referencia no aparezca suscrita por todos los Vocales que asistieron á la sesion, en lo cual se fundó la nulidad del nombramiento de Médico titular, no es imputable á Casanova, que ni está encargado de recoger las firmas, ni tiene atribuciones para obligar á aquellos á que suscriban el acta, y las faltas que la Administracion comete no pueden imputarse ni causar perjuicios á los particulares.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que se debe confirmar la providencia del Gobernador en cuanto repuso á D. Ramon Casanova en el cargo de Médico titular, y dejarla sin efecto en la parte que ordenó que este volviera á desempeñar el destino de Médico de la cárcel del partido y de Médico forense.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el

expediente promovido por Luis Baldomir y Rodriguez, reclamando del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del ejército activo en el actual reemplazo por el cupo de la capital, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Luis Baldomir y Rodriguez contra el fallo en que la Comision provincial de la Coruña, confirmando el del Ayuntamiento de dicha capital, le declaró soldado en el reemplazo de este año, no obstante haber alegado ser licenciado de la Armada; citando como infringidos los artículos 6.º, número 2.º del 8.º, y el art. 11 de la ley de 22 de Marzo de 1873, los artículos 3.º y 9.º de la de 20 de Mayo de 1874, y el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

De sus antecedentes resulta que el referido mozo acredita por medio de certificacion que exhibió en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y de la que se acompaña copia autorizada, haber obtenido licencia absoluta para retirarse del servicio de la Armada, despues de pertenecer á la misma tres años, cinco meses y dos dias:

Vistos los artículos 2, 17, párrafo segundo del 80, el artículo 89, y el número 4.º del 90 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que no se justificó que el interesado hubiese sido comprendido en ninguno de los alistamientos y sorteos de años anteriores para los reemplazos del ejército, ni resulta tampoco esta circunstancia en los antecedentes de quintas de la Municipalidad, y que, aunque probó con la indicada licencia absoluta que sirvió tres años, cinco meses y dos dias en la Armada como marinero, confesó que no se halla inscrito en la matrícula de hombres de mar bajo ningun concepto, y por el mismo está obligado á servir en el ejército, con los abonos que le correspondan, el tiempo que le falte para completar el prefijado por las leyes:

Considerando que no puede decirse que con los expresados fallos se haya infringido ninguna de las disposiciones de las leyes de 22 de Marzo de 1873 y 20 de Mayo de 1874, puesto que, perteneciendo el mozo al alistamiento y sorteo del reemplazo de este año, en nada tienen aplicacion al mismo, ni tampoco puede estimarse quebrantado el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que cita el interesado, porque las Comisiones provinciales no practican operacion alguna referente al sorteo;

La Seccion opina que debe desestimarse el expresado recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Fa-

cultad que á la fecha de 17 de Julio último contasen cinco años en la categoría de entrada, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades en que sirvan.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Agosto de 1880.—El Director general interino, el Barón de Covadonga.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad y seccion que á la fecha de 3 de Abril y 19 de Julio últimos contasen cinco años en la categoría de entrada, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Universidades, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Agosto de 1880.—El Director general interino, Covadonga.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Circular núm. 209.

Con fecha 8 de Junio último se previno por este Gobierno civil en circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 285, que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitieran al mismo con toda urgencia un estado de los cementerios que existieran en cada uno de sus términos municipales, arreglado al modelo que al efecto se publicó. Como hasta la fecha no hayan cumplido dicho servicio los que se expresan á continuacion, y con el fin de que esta dependencia pueda formalizar el general para mandarlo á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, segun está recomendado, espero remitan dichos estados en el preciso término de cuarto dia, sin dar lugar á nuevo recuento.

Santander 24 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Ayuntamientos que se citan.

Alfóz de Lloredo.
Ampuero.
Bárcena de Pié de Concha.

Cabezón de la Sal.
Camargo.
Camaleño.
Campó de Yuso.
Campó de Suso.
Cártes.
Castro ó Cillorigo.
Cieza.
Corvera.
Enmedio.
Guriezo.
Lamason.
Liérganes.
Marina de Cudeyo.
Mazcuerras.
Medio Cudeyo.
Meruelo.
Miengo.
Penagos.
Peñarrubia.
Pesquera.
Pié agos.
Puente-Viesgo.
Rasines.
Rionansa.
Riotuerto.
Rozas (Las).
Ruento.
Santander.
Santa Cruz de Bezana.
San Pedro del Romeral.
Santiurde de Reinosa.
Santiurde de Toranzo.
San Vicente de la Barquera.
Selaya.
Soba.
Valdáliga.
Valdeprado.
Valderredible.
Val de San Vicente.
Valle Cabuérniga.
Villaescusa.
Villaverde de Trucíos.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 210.

Próximas á celebrarse las elecciones de Diputados provinciales, en cumplimiento del Real decreto de 10 del actual, y deseoso de que se verifiquen con toda imparcialidad, como lo previene el Gobierno de S. M. en circular inserta en la *Gaceta oficial* correspondiente al dia 13, ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y á los municipales se sirvan suspender, durante el período electoral, la exaccion de las multas impuestas por mi autoridad en que se hallen procediendo á virtud de requerimiento mio, en los distritos que hayan de verificarse aquellas.

Santander 24 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 25 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Diputados asistentes: Sres. Acosta, Aparicio, Banda, Bustamante, Campo, Cárcova, Cedrun, Cortines, Cuevas, (don R.), Fernandez Hontoria, Gutierrez, Lanuza, Oruña, Piñal (don G. y don P.) y Zorrilla.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de una comunicacion de la Junta de ereccion de estatua á Velarde rogando que se la manifieste si la Diputacion está dispuesta á entregarla la cantidad ofrecida como subvencion á aquella obra.

Los Sres. Lanuza y Cedrun hacen algunas observaciones, demostrando que la corporacion está en efecto dispuesta á cumplir sus compromisos. A instancia del Sr. Lanuza se acuerda aplazar la contestacion hasta que se forme el presupuesto adicional.

Pasan á la Comision de Hacienda dos instancias: la una del Ayuntamiento de Ranales solicitando una próroga para pagar lo que adeuda á la corporacion provincial, y la otra de D. Nicolás Pelaez, escribiente del Instituto, pidiendo aumento de sueldo.

Pasa á la Comision de Fomento una comunicacion del Director del Instituto pidiendo que se proporcione un local para la Secretaría de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, porque el que ahora ocupa vá á destinarse á gabinete de Agricultura.

Se da cuenta de una instancia de don José Barrueta, dimitiendo el cargo de escribiente de la clase de primeros de la Excm. Diputacion; y de que don Bernardino Rivera y D. Demetrio Geballos solicitan que se les confiera el mismo cargo; y de que D. Antonio Cambazon pretende que, en el caso de proveerse la vacante corriéndose la escala, se le confiera la plaza vacante por resultas.

Varios señores Diputados hacen algunas observaciones sobre el asunto y se acuerda admitir la dimision que presenta D. José Barrueta, y que la Comision provincial proponga lo que estime más oportuno.

Se aprueban los siguientes informes emitidos por los Negociados de Gobernacion y Fomento sobre las ordenanzas municipales de Bárcena de Pié de Concha:

«El Negociado de Gobernacion ha examinado las adjuntas ordenanzas en la parte referente á los ramos que comprende, y en su virtud tiene el honor de someter á la consideracion de V. E. las siguientes modificaciones que cree deben introducirse en ellas:

To lo el título 2.º debe suprimirse, pues su solo epígrafe «De los deberes que impone la vecindad», indica que si son los contenidos en la ley orgánica municipal es innecesario, y si añade otros que aquella no señala no pueden merecer la sancion de V. E. en atencion á que no pueden introducirse innovaciones en aquella ley, ni es este el objeto de las ordenanzas locales, porque no pueden oponerse á la primera dictando disposiciones especiales donde las hay de carácter general; y como en sus varios artículos, del 17 al 24 inclusivos, se imponen deberes no contenidos en la ley municipal, se repiten otros que esta preceptua y hasta se quiere legislar en asuntos que tienen Tribunales y penalidad marcados por las leyes del procedimiento criminal, deben suprimirse. Algunas de las obligaciones que por ellos se tratan de imponer al vecindario podrian pasar como por via de excitacion ó consejo para lograr que se contrayeran moralmente, pero de ningun modo hacer de ellas una imposicion cuyo quebrantamiento se castigue por medio de multas.

Por las mismas razones que quedan expuestas debe suprimirse tambien el artículo 29, pues el precepto que contiene no es una carga vecinal consentida por la ley municipal, y fuera de esta nadie puede hacerla obligatoria.

Y por último, el 37 es innecesario, porque segun interesa á cada uno, acudirá donde corresponda, sin excitacion por parte de la autoridad, que en esta materia muy especialmente debe prevenir los abusos que suelen cometerse, citándose á lo que los artículos 72 y 85 de la repetida ley municipal disponen, por lo que no se pueden consentir las promesas que en aquel se hacen por ser opuestas á la legislacion

vigente en la materia, segun la cual no puede cederse gratuitamente ningun terreno por insignificante que sea.

Los demás artículos pertenecientes al ramo de Gobernacion pueden aprobarse tal como están proyectados por el ayuntamiento.»

«Examinado por el Negociado de Fomento el título 7.º de estas ordenanzas, que trata de la policía rural y de la caza y pesca, entiende que deben hacerse las modificaciones y supresiones siguientes:

El artículo 69, que señala la penalidad en que incurrirán los que destruyan los pozos, encañadas, veredas y varios objetos de servicio público ó particulares, así como los que muden ó destruyan los hitos con que se deslindan los términos de los pueblos ó de heredades particulares, debe entenderse únicamente por lo que se refiere al uso del público y al derecho del comun, en atencion á que la propiedad de dominio privado está bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de justicia, á los cuales corresponde entender en las cuestiones que puedan suscitarse con relacion á la misma.

Por la razon que acaba de indicarse, deben suprimirse los artículos 71, 72, 73 y 74, que tratan de la destruccion de cerramientos y sustraccion de frutos de las heredades particulares.

Tambien debe suprimirse el artículo 81, por el que se dispone que las empresas de los ferro-carriles que men ó inutilicen las yerbas secas inmediatas á los rails, en atencion á que este es un asunto que, en su caso, habria de resolverse con arreglo á lo que establece el reglamento de policía de los mismos ferro-carriles.

Con la modificación y supresiones indicadas opina el Negociado que puede aprobarse el referido título 7.º»

Se acuerda que la Comision de Gobernacion emita informe en el expediente sobre traslacion del Registro de la propiedad de Entrambasaguas á Santoña.

Se da cuenta del presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente.

El Sr. Presidente manifiesta que pasa á la Comision de Hacienda.

El Sr. Lanuza pide que se lea. Se procede á su lectura, la cual se suspende á poco rato.

Y el Sr. Presidente levanta la sesion, de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la corporacion.—Pedro Piñal.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 26 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Diputados asistentes: Sres. Acosta, Aparicio, Banda, Bustamante, Campo, Cárcova, Cedrun, Cortines, Cuevas (don R.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Garcia Obregon, Gutierrez, Lanuza, Oruña, Piñal (don G. y don P.) y Zorrilla.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Vicepresidente manifiesta que el Sr. Presidente no puede asistir á la sesion por impedírsele una desgracia de familia.

La Diputacion queda enterada con sentimiento.

Se da cuenta del dictámen de la Comision provincial en el expediente sobre provision de una plaza de escribiente de la Diputacion.

A instancia del Sr. Lanuza queda sobre la mesa.

Se da lectura del presupuesto adicional.

Pasa á la Comision de Hacienda. Se da cuenta de que la Comision de Gobernacion manifiesta en el dictámen

del caso, que por las razones en cuya virtud informó en su dia que no debia trasladarse á Santoña la capitalidad del Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, entiende que no debe trasladarse á aquel punto el Registro de la propiedad del mismo partido; y que propone que se emita en tal sentido el informe pedido en el asunto por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Búrgos.

Los señores Lanuza, Bustamante y Zorrilla manifiestan que por las razones en cuya virtud pretendieron que se informara en sentido favorable á la traslacion de la capitalidad del Juzgado propone ahora que el dictámen pedido se emita en sentido favorable á la traslacion del Registro. El señor Zorrilla añade que abona tambien su sentir la consideracion de que el Registro debe estar en el pueblo en que existe la capitalidad del Juzgado.

El Sr. Cedrun manifiesta que como entiende S. S.ª que el Juzgado debe volver á Entrambasaguas, es de sentir que no debe trasladarse el Registro á Santoña.

Se aprueba el dictámen de la Comision por los votos de los Sres. Acosta, Banda, Campo, Cárcova, Cedrun, Cortines, Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Garcia Obregon, Gutierrez, Oruña, Piñal (don G.) y Piñal (don P.), contra los de los señores Bustamante, Lanuza y Zorrilla.

Y se levanta la sesion, de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la corporacion.—Manuel Garcia Obregon.—Pedro Piñal.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 27 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Diputados asistentes: señores Acosta, Aparicio, Banda, Bustamante, Campo, Cárcova, Cuevas (D. L. y D. R.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Gutierrez, Lanuza, Oruña, Piñal (D. G. y don P.) y Zorrilla.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de anterior.

El Sr. Cuevas (D. L.) expone que siente no haber asistido á la misma sesion anterior porque se proponia impugnar el dictámen de la Comision de Gobernacion en el expediente sobre traslacion del Registro de la propiedad de Entrambasaguas; manifiesta su conformidad con lo expuesto en el asunto por el Sr. Zorrilla y pide que conste su voto conforme con el de los señores que votaron en contra del dictámen.

El Sr. Presidente manifiesta que constará en el acta de este dia.

Pasa á la Comision de Hacienda una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia pidiendo que se aumente el personal de la seccion de contabilidad municipal.

La Diputacion queda enterada de que D. Luis J. Pardiñas la ofrece su gratitud por haberle dispensado el pago de matrícula en el Instituto provincial y el de los gastos del título de Bachiller.

Se da cuenta del dictámen de la Comision provincial en el expediente sobre dimision de D. José Barrueta del destino de escribiente de la corporacion, en cuyo dictámen se propone que se cubra la vacante corriéndose la escala y nombrándose escribiente de la clase de primeros á D. Baldomero Canales, que lo es de la de segundos; escribiente de la clase de segundos á D. Nicolás Cavia Cimiano, escribiente de la Junta provincial de Instruccion pública; y escribiente de la misma Junta á D. Pedro Fernandez Cabada, escribiente á las órdenes de los Directores de caminos provinciales; y que

se declare vacante la plaza que desempeña el mismo D. Pedro Fernandez Cabada, procediéndose á su provision en la forma más oportuna.

El Sr. Oruña propone que se provea nombrando para ella á un jóven que á manera de meritorio venga prestando servicios en la oficina del Director de Caminos D. José Ramon Cereceda.

Los Sres. Aparicio y Lanuza manifiestan que tienen presentada en la mesa una proposicion pidiendo que se nombre para la plaza á otro jóven que también como meritorio venga prestando años servicios en las oficinas de la corporacion provincial.

El Sr. Presidente observa que la indicacion del Sr. Oruña y la proposicion de los Sres. Aparicio y Lanuza no tienen oportunidad mientras no se apruebe el dictámen leído.

Por unanimidad se aprueba, quedando nombrados para los cargos de escribiente de la clase de primeros, escribiente de la clase de segundos y escribiente segundo de la Junta provincial de Instruccion pública, D. Baldomero Canales, D. Nicolás Cavia Cimiano y D. Pedro Fernandez Cabada respectivamente; y se declara vacante el destino de escribiente á las órdenes del Director de Caminos del distrito occidental.

Se da lectura de una proposicion que dice así:

«Los Diputados que suscriben, á V. E. proponen que para que todos los empleados que V. E. tiene á su servicio participen de la justicia con que en su obsequio procede hoy, concediendo el ascenso por antigüedad á los empleados que existen en las oficinas de V. E., se sirva acordar que la plaza que resulta vacante por dichos ascensos se provea en el escribiente D. Aurelio Eguizabal, meritorio y aspirante al servicio de V. E. desde hace cuatro años.

Salon de sesiones de la Diputacion provincial de Santander 27 de Febrero de 1880.—A. Lanuza.—Vicente Aparicio.—Laureano de las Cuevas.

Apoyada por el Sr. Aparicio, se toma en consideracion y se declara urgente.

El Sr. Oruña la impugna manifestando que reconoce los buenos servicios del don Aurelio Eguizabal; pero que no los ha prestado peores el meritorio que antes mencionara S. S.ª, el cual meritorio conoce los deberes del cargo que se trata de proveer, porque precisamente ha prestado sus servicios en la oficina del Director de Caminos del distrito occidental.

Los Sres. Aparicio y Lanuza defienden la proposicion manifestando que hasta este dia no han tenido noticia S. SS. ni los demás señores Diputados del meritorio mencionado por el señor Oruña, con lo que no pueden conocer ni apreciar los méritos del mismo meritorio como conocen y aprecian los de D. Aurelio Eguizabal, el cual tiene sobre el otro meritorio la ventaja de mayor antigüedad en el servicio de la provincia.

El Sr. Acosta propone que se pida informe sobre el asunto al Director de Caminos D. José Ramon Cereceda, y que se provea la plaza por concurso.

Los Sres. Bustamante, Zorrilla y Gutierrez apoyan la proposicion de que se provea la plaza por concurso, observando que, así, no se prescinde de los precedentes de correr las escalas para proveer las vacantes, porque ninguno de los dos meritorios es empleado de plantilla, ni tiene sueldo ni tampoco título, ni han sido nombrados por la Diputacion, y que en el concurso pueden pretender la plaza entrambos alegando sus méritos y servicios que la Diputacion tendrá en cuenta al hacer el nombramiento del caso.

El Sr. Lanuza observa que D. Aure-

lio Eguizabal, aunque no tiene sueldo, cobra una gratificación que importa más que el haber asignado á la plaza que se trata de proveer, y que nombrándole para ella puede concederse la gratificación al otro meritorio, con lo que entramos verían premiados sus méritos.

Rectifican todos los señores que han tomado parte en el debate.

El Sr. Vicepresidente pregunta si se aprueba la proposición.

Los Sres. Aparicio, Banda, Campo, Cuevas (don L.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Lanuza, Piñal (don G. y don P.) y el Sr. Vicepresidente votan en sentido afirmativo.

Los Sres. Acosta, Bustamante, Cuevas (don R.), Gutierrez, Oruña y Zorrilla en sentido negativo.

Queda aprobada y nombrado D. Aurelio Eguizabal escribiente á las órdenes del Director de Caminos provinciales del distrito occidental.

Se da cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda sobre el presupuesto adicional.

Queda sobre la mesa á instancia del Sr. Lanuza.

Se conceden en concepto de socorros para lactancia de gemelos, las pensiones de 30 reales mensuales por término de un año á Pedro Rodriguez Iglesias, vecino de Reocin, y Luis Rodriguez y Antonio Gallego Tejedor, vecinos de Campó de Suso; y de 20 reales mensuales por igual término á Francisca San Vicente, vecina de Torrelavega, Antonio Corrales, vecino de San Miguel de Aguayo, y Enrique Jorin, vecino de Campó de Suso.

Se acuerda admitir en el Hospital de Santander á la enferma pobre Rita Basallua, vecina de Santiurde de Toranzo, y en la casa de Caridad de Santander á la niña María Dolores Ruiz y á Segundo Lama, huérfanos entrambos y residentes la primera en Saro y el segundo en Vega de Liébana.

Se acuerda igualmente aprobar un decreto del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, disponiendo que el niño Gerardo Horga, hijo natural de Inés Horga, saliera de la Inclusa provincial y fuera entregado á su madre, segun lo solicitado por esta.

Se acuerda tambien dispensar á la misma Inés Horga en consideracion á su pobreza el pago de las 180 pesetas que importan los gastos causados por su hijo en la Inclusa.

Se acuerda ordenar al Alcalde de Molledo que cumpla sin demora alguna lo que se le tiene ordenado en el expediente promovido por el pueblo de Mediaconcha pidiendo segregarse del Ayuntamiento de Molledo y agregarse al de Bárcena de Pié de Concha.

Se acuerda asimismo publicar en el Boletín oficial la lista de los expositos que deben ser comprendidos en el primer sorteo de dotes de la fundacion La Serna y encargar á los Alcaldes de la provincia que den la mayor publicidad á la lista para que puedan reclamar su inclusion en ella los que no figuren allí y se crean con derecho á ser incluidos en el sorteo.

Se da cuenta de un dictamen del Oficial del Archivo, que termina así:

«Por tanto, el Archivero entiende que V. E. debe acordar:

1.º Que el Arquitecto provincial forme el proyecto y presupuesto para ampliar de la manera posible el local destinado á Archivo, y construir una estantería que reúna las condiciones que su objeto reclama.

2.º Que se excite el celo del mencionado empleado para que termine el trabajo que se le encomienda antes del 31 de Marzo próximo.

3.º Que se incluya en su día en el presupuesto ordinario de la provincia la cantidad que el Arquitecto presuponga para las obras del Archivo.

Y 4.º Que estas obras se comiencen tan pronto como lo permitan las formalidades legales que á ellas deben preceder.

V. E., no obstante, acordará lo más procedente. Febrero 20 de 1880.»

Se acuerda como propone el Oficial del Archivo.

Y se levanta la sesión, de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la corporación.—Pedro Piñal.—Máximo de Solano Vial.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Los exámenes extraordinarios del presente curso tendrán lugar en todo el mes de Septiembre próximo. Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza oficial, doméstica y privada que no se hayan presentado á exámen en los octubros de Junio último, y los que, habiéndolo verificado, quedaron suspensos.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos convenientes.

Santander 19 de Agosto de 1880.—El Director, Agustín Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En el pueblo de San Roman, de este Ayuntamiento, y en poder del Alcalde de barrio del mismo se halla prendada y en custodia desde el día 6 del corriente por estar dañando en la vega de la Rosa una burra panda con un pollino; tiene las señas siguientes: poco roja, con una raya negra desde la cola á los brazuelos, bien tratada, que hace más de dos meses anda de las Agueras inmediatas á la vega donde entró.

La persona que sea su dueño pase á recogerla en el término de 30 días, pues pasados se procederá á su remate por abandono para pagar los gastos y costos.

Cayon 14 de Agosto de 1880.—Manuel García.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Lafuente se hallan prendadas y en custodia por haber sido cogidas causando daños el seis del corriente en los prados de dominio particular denominados Cabeza de Llano, de la dehesa de Arna de este término jurisdiccional, las reses siguientes:

Una vaca color de avellana madura, llaves bien puestas, como de dos partos, con un jato como de seis meses. Otra tambien de color de avellana madura, como de siete años de edad. Una novilla del mismo color que las anteriores, de dos á tres años de edad, sin marco alguno. Lo que se anuncia al público por término de treinta días para que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan presentarse á recogerlas, previo pago de multas, daños causados, gastos de custodia y demás causados; pues trascurrido el plazo fijado se rematarán en pública subasta.

Lamason 10 de Agosto de 1880.—El Alcalde, José Fernandez Dosal.

Ayuntamiento de Luena.

En el pueblo de San Miguel de Luena, de este distrito municipal, y en po-

der del Alcalde de barrio del mismo, D. Rosendo Gutierrez, se halla prendada y puesta en custodia una jata que se halló causando daños en un maizal; sus señas dos años de edad, oji-lora, estampa regular, la oreja izquierda hendida y la derecha despuntada, corta de astas.

El que sea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de daños causados, anuncios y alimentación; en la inteligencia que trascurridos sesenta días se procederá á su venta en pública subasta.

Luena 16 de Agosto de 1880.—Manuel Gonzalez.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En poder del Alcalde de barrio de Argomilla, de este Ayuntamiento, se halla prendada por causar daños en la vega comun desde el día 27 de Julio último una vaca como de 9 á 10 años de edad, colorada, raza pasiega, preñada de 6 á 7 meses, con las astas corvas. La persona que sea su dueño pasará á recogerla pagando sus costos en el término de 30 días, porque pasados se rematará como abandonada para que no se consuma en alimentos.

Cayon 16 de Agosto de 1880.—Manuel García.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Cosío, correspondiente á este distrito municipal, se halla prendado y en custodia un novillo castrado, de edad cuatro años próximamente, pelo colorado y marco confuso con las iniciales O. T. R.

Lo que se anuncia para los oportunos efectos.

Santander 14 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Francisco G. Lamadrid.

Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Bolmir se halla prendado y puesto en custodia un jato de uno á dos años, colorado, un poco

anegrado y algo corto de cola.

En el de Villaescusa se halla prendada y puesta en custodia una yegua de siete cuartas de alzada, pelo negro, calzada del pié derecho, con una estrella pequeña en la frente.

Sus dueños pueden pasar á recogerlos, previo el pago de daños causados, multa, gastos de custodia, alimentación y anuncios; en la inteligencia que trascurridos sesenta días se procederá á su subasta como bienes mostrencos.

Enmedio 18 de Agosto de 1880.—P. O. Simon M. Rodriguez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. JUAN CUESTA Y LOPEZ, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Vad-Ras número cincuenta y tres, y Fiscal del mismo.

Ignorando el paradero del soldado de la 2.ª compañía de este batallón y regimiento, Froilan Liévana Mediavilla, hijo de Matías y de Manuela, natural del lugar de Herrera, Ayuntamiento de Camargo, vecindado en idem, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia y provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, en virtud á que hallándose disfrutando licencia limitada en dicho pueblo ha desaparecido de él sin autorizacion de los Jefes, por lo que no se le pudo comunicar las órdenes para que se incorporase á banderas, como perteneciente al reemplazo de 1877; usando de la jurisdiccion que la ordenanza concede á los Fiscales, por el presente tercer edicto, llamo, cito y emplazo al referido Froilan Liévana Mediavilla para que se presente en la guardia de prevencion que tiene el cuerpo en esta plaza, ó á la autoridad del punto en que se encuentre, dentro del término de diez días contados desde la publicacion de este edicto, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se sustanciará la causa en la forma prevenida para tales casos.

Gerona 30 de Julio de 1880.—Juan Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

47

BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUIFRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Merxem-les-Anvers (Bélgica.)—En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: D. Dionisio Eraso Salgado.